

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de diciembre de 2020

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización empresarial, a fin de resolver en torno a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de restitución de bien inmueble.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos
mil veinte (2020)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín**, se allega escrito solicitando suspender la diligencia de entrega del inmueble dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado 2019-00146, adelantado por el señor Juan Fernando Valencia Trejos en contra del señor Rene Alejandro Marín hoyos, y presenta unos fundamentos.

De la anterior solicitud, de entrada, ha de indicarse que en el presente trámite de reorganización empresarial no se ha adoptado alguna decisión respecto de la restitución de inmueble que en este momento pueda ser objeto de recurso de reposición tal como fuera denominado por el solicitante, en tanto, dicha decisión fue proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 176143112001-2019-00146-00, en proveído que data del 06 de noviembre de 2020, y que valga resaltar no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del demandado, señor Rene Alejandro Marín Hoyos, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de noviembre del presente año.

Ahora, es preciso indicar que el mecanismo de refutación expuesto por el solicitante del trámite de reorganización empresarial, fue analizado de manera concreta y profunda en la decisión adoptada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, aspecto que sin temor a equívocos es la posición que mantiene este estrado judicial.

Respecto a que el señor Rene Alejandro también es propietario del lote de mayor extensión, el mismo debe discutirse en el trámite correspondiente, e incluirse en este proceso en los inventarios, pues el hecho

de tener el 1% no es pábulo para detener la restitución del inmueble ordenado mediante sentencia del 31 de julio de 2020.

Por último, se le reitera al deudor-promotor, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de septiembre de 2020, pues en su defecto, y en atención a las facultades y atribuciones del juez del concurso, establecidas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, deberá sustituirse en ocasión al incumplimiento de las funciones.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor RENE ALEJANDRO MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reiterar al deudor-promotor, el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho desde el 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d18a36b039823f8a35b1a9e91c16c1ed1a34087ad6a41840838d8
062346073c**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>